



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante	Tigers Job LTDA.
Ejecutados	Yasmin del Socorro Carvajal Montoya y Jesús Orlando Vera Mejía
Radicado	05001310502520220012300
Auto interlocutorio No.	416
Decisión/Temas	Declara Falta de Competencia - Propone conflicto negativo de competencia

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda ejecutiva presentada por Tigers Job LTDA. en contra de Yasmin del socorro Carvajal Montoya y Jesús Orlando Vera Mejía.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

Mediante demanda ejecutiva presentada el 26 de octubre de 2021 ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, pretende la sociedad ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de las personas naturales Yasmin del Socorro Carvajal Montoya y Jesús Orlando Vera Mejía y a favor de la sociedad Tigers Job LTDA., por valor de CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$41.919.999.00) derivados del pagaré No. 001 suscrito entre las partes mencionadas y mediante el cual los ejecutados se comprometieron a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente dicha suma.

Se solicita también se libre mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día ocho (08) de enero del año 2021 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.



II. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Este Despacho mediante auto interlocutorio 48 del 19 de enero de 2022, declaró la falta de competencia para conocer de este proceso, estimando competentes a los Juzgados Laborales del Circuito Medellín.

Como fundamento de su decisión citó el artículo 2° numeral 6° de la ley 712 de 2001, el cual preceptúa que: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*. Referenció una providencia de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para concluir que cuando los servicios son de tipo personal, prestados por una personal natural, el juez competente para conocer de este asunto sería el juez laboral.

Así mismo, citó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en el cual esta Corporación mediante sentencia 2385- del 09 de mayo de 2018 dejó por sentado que no desconoce que el contrato de mandato o prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, pero precisa que el legislador quien le asignó al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que originan el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Finalizó haciendo alusión al artículo 12 del C.P del T y la S.S y enfatizó en que las pretensiones del presente proceso están encausadas al recaudo ejecutivo de honorarios devengados en virtud de un contrato de prestación de servicios, por lo que debía ser la justicia ordinaria en su especialidad laboral quien conociera del mismo. Declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y ordenó su remisión al Juez Laboral del Circuito de Medellín.

La demanda fue repartida a este Despacho el 10 de marzo de 2022 y luego de efectuar un estudio para su admisión, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

(...)
“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.
(...)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha precisado que el cobro de honorarios es competencia del Juez Laboral, toda vez que conforme el artículo 2° del CPTSS se atribuyen a este varias situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano y que en el numeral 6° se le asignan los conflictos para el cobro de honorarios, aunque se pacten bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, ya sea comercial o civil (SL 4148 de 2018).

De otro lado, el artículo 15 del C.G.P implantó la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Y el artículo 425 del mismo estatuto, respecto del tema que nos compete, indica:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte de forma clara que lo pretendido por la sociedad Tigers Job LTDA. es que se libre mandamiento de pago por la **suma de dinero contenida en el pagaré No. 001**, suscrito por los ejecutados Yasmin Del Socorro Carvajal Montoya y Jesús Orlando Vera Mejía. La primera como deudora y el segundo como deudor solidario, mediante el cual se obligaron a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de TIGERS JOB LTDA el día 08 de enero de 2021, la suma



de CUARENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$41.919.999). En este documento, igualmente se dejó consignado que se pagarían los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre esa suma y se plasmaron otras obligaciones adicionales.

Ahora, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada, no queda duda que es la especialidad laboral la que debe conocer de las controversias que se originen **en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones** por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; sin embargo, lo cierto es que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero contenida en un pagaré, título valor del cual se desprende la solicitud ejecutiva, con independencia de la causa que le dio origen.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, no se plantea ni en los hechos ni en las pretensiones del escrito de demanda, un conflicto jurídico frente a la prestación de determinado servicio o el pago de honorarios que hubiesen podido derivarse del mismo, requiriendo su declaratoria o regulación por la jurisdicción. Por el contrario, se aportó un documento para hacer valer como título ejecutivo un pagaré con su respectiva carta de instrucciones; cuyo estudio y trámite, sin sujeción a la causa o naturaleza de la obligación que lo causó, debe ser surtido ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil atendiendo los lineamientos que para tales fines se encuentran estipulados en el artículo 422 y siguientes del C.G del P. y conforme a la cláusula general de competencia de este estatuto procesal.

Así las cosas, carece este Despacho de competencia para pronunciarse frente a lo solicitado dado que la pretensión de la sociedad ejecutante está dirigida al cobro efectivo de una suma de dinero representada en un pagaré, lo cual corresponde a relaciones jurídico contractuales que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial.

En concordancia con lo anterior, se declara la falta de competencia para conocer del presente proceso y se propone el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío al Tribunal Superior de Medellín para que lo resuelva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, promovido por **Tigers Job LTDA.** en contra de **Yasmin del socorro Carvajal**



Montoya y Jesús Orlando Vera Mejía.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

gerente@tigersjob.com.co
juridica@tigersjob.com.co

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 097 del
12/07/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b6df858de24993420900f479a1cec1357dd5d23ec3c182efede22901e057dd

Documento generado en 11/07/2022 04:36:15 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>